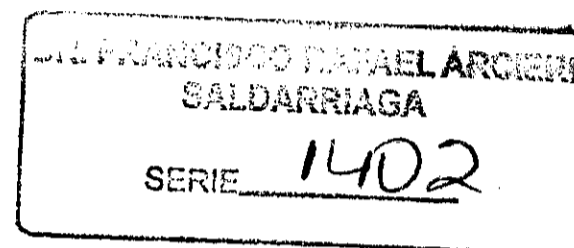


## **Secretaría Sala Administrativa Consejo Seccional - Antioquia - Seccional Medellín**

**De:** Despacho 02 Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Medellín  
**Enviado el:** miércoles, 13 de marzo de 2019 11:57 a. m.  
**Para:** alejahotman@gmail.com; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Antioquia - Seccional Medellín; Consejo Seccional Judicatura - Antioquia - Seccional Medellín; Presidencia Consejo Superior; Secretaria Sala Justicia Y Paz Tribunal Superior - Seccional Medellín; Relatoria Sala Justicia Y Paz - Seccional Medellín; Carrera Judicial - Seccional Nivel Central  
**CC:** Maria Eugenia Gomez Velasquez - Medellín  
**Asunto:** SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO 000-2019-00037  
**Datos adjuntos:** Fallo Tutela 000-2019-00037.pdf

Medellín, 13 de marzo de 2019



Oficio Nro. T-1044

Señora  
ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
alejahotman@gmail.com  
Carrera 73 N° 53 - 56. Apto 803  
Tel. 3007184314  
Medellín, Ant.

Doctor  
FRANCISCO RAFAEL ARCIERI SALDARRIAGA  
PRESIDENTE CONSEJO SECCIONAL DE LA  
JUDICATURA ANTIOQUIA, o quien haga sus veces  
secadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co  
consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 52 N° 42 - 73. Piso 26  
Medellín, Ant.

Doctor  
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO  
PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA, o quien haga sus veces  
presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co  
Calle 12 N° 7 - 65  
Bogotá D.C.

Doctor  
JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ  
PRESIDENTE SALA DE JUSTICIA Y PAZ TRIBUNAL  
SUPERIOR DE MEDELLÍN  
secsjptsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 14 N° 48 - 32. Edificio Horacio Montoya Gil  
Medellín, Ant.

Doctora  
LINA MARÍA OLAYA URBINA  
RELATORA SALA DE JUSTICIA Y PAZ TRIBUNAL  
SUPERIOR DE MEDELLÍN  
relsjptsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 14 N° 48 - 32. Edificio Horacio Montoya Gil  
Medellín, Ant.

Doctora  
CLAUDIA MARCELA GRANADOS R.  
DIRECTORA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE  
CARRERA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA, o quien haga sus veces

Carrera 8 N°12B-82. Conmutador: 3817200 Ext: 7472-  
7474-7475  
Bogotá D.C.

REF : ACCIÓN DE TUTELA  
Radicado : 05001 22 05 000 2019 00037 00  
Accionante : ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Accionado : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA  
Vinculado : SALA DE JUSTICIA Y PAZ, RELATOR SALA DE JUSTICIA Y PAZ

En atención a las instrucciones impartidas por la H. MAGISTRADA Dra. **MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, en relación con lo decidido en la providencia proferida el 08 de marzo de 2019 dentro de la acción de tutela de la referencia, remito copia de la misma para lo pertinente.

Cordialmente,

**RUBÉN DARÍO LÓPEZ BURGOS**  
Secretario Sala Laboral



Secretaría Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín

[des02sltsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02sltsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: +574-3116117-3117232  
Calle 14 48-32 Piso 1. Edificio Horacio Montoya Gil  
Medellín-Antioquia

*Antes de imprimir este mensaje piensa si es necesario hacerlo.  
Todos con el Medio Ambiente.*

**Consejo Superior de la Judicatura**  
Código: EXTCSJANT19-2096:  
Fecha: 13-mar-2019  
Hora: 14:36:13  
Destino: Consejo Secc. Judic. de Antioquia  
Responsable: TABARES RIVERA, CAROLINA ANDREA  
No. de Folios: 0  
Password: FB6CFA15

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL  
SENTENCIA DE TUTELA**

**Magistrada Ponente: María Eugenia Gómez Velásquez**

**Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

**Tutela** : 010  
**Accionante** : ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
**Accionado** : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA  
**Vinculados** : CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, LINA MARÍA OLAYA URBINA quien ocupa el cargo cuya vacante se reclama, integrantes del Registro de Elegibles para el cargo Relator de Tribunal y Equivalentes Grado Nominado relacionados en el artículo 23 del Acuerdo No CSJANTA18-810 del 5 de octubre de 2018.  
**Radicado** : 05001-22-05-000-2019-00037-00  
**Instancia** : Primera  
**Providencia** : Sentencia No. 010  
**Temas** : Derechos fundamentales al trabajo, igualdad, acceso a empleo público, publicación de vacantes de Relator de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.  
**Decisión** : Tutela derechos

En la fecha, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**<sup>1</sup>, Magistrada Ponente, **MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, -previa deliberación de la Sala, que adoptó el proyecto presentado por la Ponente- procede a resolver de fondo, en Primera Instancia, la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, que se traduce en la siguiente decisión,

**ANTECEDENTES**

**Pretensiones:**

Se solicita ordenarle al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

<sup>1</sup> Conformada por las Magistradas **LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL**, **NANCY GUTIÉRREZ SALAZAR** Y **MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ** como Ponente.

disponga lo necesario para la publicación de la vacante de Relator de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín y de esta manera puedan acceder quienes pertenecen a la lista de elegibles al cargo Relator de Tribunal.

### **Hechos Relevantes de la Acción:**

Afirma la accionante, que se encuentra en la lista de aspirantes al cargo Relator de Tribunal, en el marco del Concurso No 3 adelantado para proveer cargos de empleados de Tribunales y Juzgados de la Seccional Antioquia, donde observa que la Relatoría de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín no fue ofertada y pese a tener requisitos y nivel salarial, se ha provisto de manera provisional; expone que en octubre de 2013 le solicitó a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia la publicación de la vacante, pues conforme a Sentencias SU 446 de 2011, C 333 de 2012 y C 532 de 2013 de la H. Corte Constitucional, los cargos para Justicia y Paz pese a su vocación de transitoriedad, deben ser llamados a concurso y en este caso, provistos con quienes conforman la lista de Relator del Concurso No 3; afirmando que en Justicia y Paz ya se han provisto cargos de Magistrado en Medellín y Barranquilla de listas provistas por el Consejo Superior de la Judicatura; agrega que el 4 de diciembre de 2018 la accionada respondió en forma negativa su petición, informándole que la Jurisdicción de Justicia y Paz tiene vigencia temporal y su nominación corresponde a los Magistrados, no siendo posible ofrecer una vacante cuya vocación de permanencia en el tiempo se desconoce, a quienes pretenden vincularse de manera definitiva a la Rama Judicial, generándose una expectativa que no corresponde y que por ello, ni en las convocatorias, ni en las publicaciones realizadas, se incluyen cargos de esta Especialidad.

### **Vinculación de terceros que pudieran tener interés en las resultas de la Acción Constitucional:**

Esta Magistratura **ordenó vincular al trámite de la Acción de Tutela, al Consejo Superior de la Judicatura, a la SALA DE JUSTICIA Y PAZ del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, a la persona que actualmente ocupa el cargo de **RELATOR (A) de dicha Sala de Decisión**, así como a los **integrantes del Registro de Elegibles para el cargo Relator de Tribunal y Equivalentes Grado Nominado** relacionados en el artículo 23 del Acuerdo No CSJANTA18-810 del 5 de octubre de 2018 y para este efecto, se ordenó la publicación de la Providencia, a través de la página web del Consejo Seccional de la Judicatura, cuya constancia de publicación se adjunta a folio 37 del expediente.

#### **Respuesta de la Entidad Accionada y de los vinculados:**

Una vez efectuadas las diligencias de notificación y traslado<sup>2</sup>, el **PRESIDENTE del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA** dio respuesta, solicitando se desestimen las pretensiones de la accionante, dado que según lo previsto en la Ley 975 de 2005, el Decreto 4760 de 2005 y demás normas reglamentarias, así como el Acuerdo PSAA11-8034 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de Justicia y Paz tiene una vigencia temporal, que la provisión de los cargos de empleados judiciales adscritos a ésta no será por carrera y su nominación corresponde a los Magistrados que conforman las diferentes Salas, razón por la cual el cargo de Relator de dicha Sala no ha sido ofertado desde su creación en ninguna Convocatoria y no son susceptibles de publicación alguna para conformar listas de elegibles y en caso de hacerlo, sería ofrecer una vacante cuya vocación de permanencia en el tiempo se desconoce, a quienes pretenden vincularse de manera definitiva a la Rama Judicial. Informa que en varias oportunidades ha dado respuesta respecto a este tema, indicando la naturaleza de dichos cargos y la forma como las disposiciones que regulan la materia, disponen su provisión, sin existir a la fecha decisión contraria a éstas<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Folios 8 a 14

<sup>3</sup> Folios 21 y 22

Por su parte, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** dio respuesta a través de la **DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL**, manifestando que conforme a Sentencia C 532 de 2013 de la H. Corte Constitucional, los empleados de Sala de Justicia y Paz de Tribunal Superior de Distrito Judicial, deben ser provistos con base en el Registro de Elegibles vigente conformado, como se ha realizado para los Magistrados; sostiene que existe ausencia de legitimación por pasiva respecto a la entidad, por cuanto la actuación que presuntamente ha dado origen a la vulneración de derechos fundamentales, ha sido adelantada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, dependencia que tiene la función de administrar la carrera judicial en el correspondiente distrito, con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup>.

A su vez, el **PRESIDENTE DE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**, expuso que actualmente en el cargo de Relator se encuentra nombrada en provisionalidad la doctora Lina María Olaya Urbina, cuya nominación se realizó teniendo en cuenta la creación del citado empleo mediante el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8034 del 15 de marzo de 2011 y que en el proceso de selección, el 17 de agosto de 2016 se solicitó la lista de elegibles al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, cuyo Presidente informó que no existía registro de elegibles vigente para el cargo de Relator de Tribunal; petición reiterada el 12 de octubre de 2016 y frente a la cual se recibió comunicación de la Secretaria de la Sala Administrativa insistiendo en la respuesta anterior; por lo que mediante Resolución No 30 del 9 de noviembre de 2016 se nombró en provisionalidad a la doctora Olaya Urbina; agregó que ante idénticas solicitudes en anteriores casos, la misma Corporación ha manifestado que la Jurisdicción de Justicia y Paz tiene una vigencia temporal y la nominación de los cargos de empleados judiciales adscritos a ésta, corresponde a los Magistrados que conforman las diferentes Salas, sin que puedan ser provistos en propiedad; advirtió que en el momento, la Relatora goza de estabilidad laboral reforzada,

---

<sup>4</sup> Folios 16 a 19

por su estado de embarazo, comunicado al Director Seccional de Administración Judicial de Antioquia el 29 de agosto de 2018<sup>5</sup>.

Y **LINA MARÍA OLAYA URBINA** allegó memorial, manifestando que en el Concurso No 3 al cual aplicó la accionante, no fue ofertado el cargo de Relator de Tribunal especialidad Penal Justicia y Paz; hace referencia a decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 27 de septiembre de 2018 radicado (3319-13), retomando lo señalado por la misma Corporación el 26 de julio de 2018 y la H. Corte Constitucional en Sentencia SU 446 de 2011, en el sentido que la entidad convocante puede disponer que el registro definitivo de elegibles, sea utilizado para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que dicha regla sea prevista en las reglas del concurso y que el nuevo empleo sea de la misma denominación, naturaleza y perfil; expone que la Convocatoria adelantada en el año 2013 mediante Acuerdo No CSJAA13-392 refiere a cargos de "Empleados de carrera de Tribunal, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia y Administrativo de Antioquia", sin señalar que se pueda proveer otros que no han sido objeto de oferta; agrega que para su nombramiento como Relatora de la Sala de Justicia y Paz se realizó proceso de selección idóneo, habiéndose elevado consulta al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia sobre disponibilidad de registro de elegibles, informándose sobre su inexistencia; que la accionante ocupa el 6º puesto de la lista según Acuerdo CSJANTA-18-810 de 2018 y si en gracia de discusión el nombramiento debiera realizarse de esa lista, no hay vulneración alguna de derechos, ya que no aparece en el primer puesto y no hay garantía que para ser nombrada; tornándose lesivo de su derecho al trabajo, confianza legítima y transparencia; finalmente expone que se encuentra en estado de gravidez, lo que implica una condición de estabilidad laboral reforzada durante la gestación y lactancia, debiéndose tener en cuenta ante cualquier decisión que pueda afectar su estabilidad laboral<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Folios 35 y 36

<sup>6</sup> Folios 29 y 30

Agotado el trámite procesal correspondiente a este tipo de acciones y sin que se aprecie causal alguna de nulidad que invalide la actuación, se procede a resolver el asunto de fondo, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### Problema jurídico:

El asunto a dirimir radica en verificar, si existe violación y/o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante, quien hace parte de lista de elegibles para el cargo de Relator de Tribunal y Equivalentes Grado Nominado, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, al informársele que no es posible atender favorablemente su solicitud, de publicar como vacante el cargo de Relator de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, afirmando que dicha especialidad tiene vigencia temporal.

Encontrando esta Magistratura procedente conceder el Amparo Constitucional, lo anterior por las siguientes razones:

### Antecedentes legales y jurisprudenciales:

Tanto el artículo 86 de nuestra Constitución Política como el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que:

*"... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*



El artículo 86 de la Constitución Política consagra la Acción de Tutela, como un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por ciertos particulares, caracterizado por su inmediatez y subsidiariedad.

De otro lado, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece en el numeral 1° como una de las causales de improcedencia de la Acción de Tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al derecho fundamental al debido proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución, indicando que todas las actuaciones administrativas y judiciales, deben estar reguladas por los procedimientos respectivos, los cuales deben seguirse rigurosamente, con la observancia de las formas propias de cada juicio; así:

*“... Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Acerca de la Convocatoria como norma reguladora del concurso de méritos, la H. Corte Constitucional en Sentencias SU 617 de 2013, M.P. doctor Nilson Pinilla Pinilla y T 945 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, indicó que las reglas del concurso, una vez definidas, deben aplicarse en forma rigurosa, siendo obligatorias y vinculantes, tanto para los participantes como para la Administración; señalando que su aplicación, tiene como objeto evitar arbitrariedades o subjetivismos, que vulneren derechos a la igualdad o contraríen los procedimientos tendientes a lograr los objetivos del concurso; en los siguientes términos:

Accionante: Alejandra Hotman Contreras

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Vinculados: Consejo Superior de la Judicatura, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, Lina María Olaya Urbina. Integrantes del Registro de Elegibles para el cargo Relator de Tribunal y Equivalentes Nominado relacionados en el artículo 23 del Acuerdo No CSJANTA18-810 del 5 de octubre de 2018.

**"...La convocatoria es norma reguladora de todo concurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>7</sup> sobre carrera administrativa en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005<sup>8</sup> que la reglamenta, y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.**

(...)

**"... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".**

De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación<sup>9</sup>, **definidas las reglas del concurso, su aplicación debe ser rigurosa "para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes"<sup>10</sup>...** (Negritas fuera de texto).

**En cuanto a la procedencia excepcional de la Acción de Tutela, para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos, la H. Corte Constitucional en Sentencia T 090 de 2013, M.P. doctor Luis Ernesto Vargas Silva, señaló que sólo procede frente a la inminencia de un perjuicio irremediable o cuando existe otro medio de defensa pero que en la práctica es ineficaz; así mismo, en Sentencia SU 553 de 2015 M.P. doctor Mauricio González Cuervo, que en el marco de concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar, consiste en las consecuencias negativas generadas por la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, que no podrían impedirse si se exige previamente, el agotamiento de los mecanismos de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que por su extensa duración, no ofrecen**

<sup>7</sup> El artículo 3º de la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", determina que las disposiciones contenidas en esa ley se aplicarán al personal docente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que regula este sistema especial de carrera.

<sup>8</sup> El decreto 1227 de 2005, reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto -- Ley 1567 de 1998.

<sup>9</sup> Ver entre otras las sentencias C-041 de 1995, T-136 de 2005, T-470 de 2007 y más recientemente la sentencia T-588 de 2008, ya citada.

<sup>10</sup> Cfr. T-588 de 2008.

la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión, los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos y por tanto, **la Acción de Tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo, para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera, de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles**; Providencia que cita a su vez **Sentencias T 112 A de 2014, T 654 de 2011**; en los siguientes términos:

*“...El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, **cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, **en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite**. En esa línea de argumentación, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **“los registros de elegibles tienen vocación temporal** y exigir en todo caso la actuación ante la vía judicial contenciosa puede acarrear demoras que harían nugatorio el derecho afectado ante la inminente pérdida de vigencia del registro de elegibles antes de que se pudiera adoptar una decisión en tal jurisdicción...” (Negritas fuera de texto).*

(...)

*“...si bien la jurisprudencia constitucional ha considerado que existe otro mecanismo de defensa judicial para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo, a pesar de haber obtenido el primer puesto en un concurso, también ha precisado que éste medio de defensa judicial no es eficaz para proteger los derechos involucrados.*

*Se concluye, entonces, que no existen motivos distintos para variar la jurisprudencia de esta Corporación, según la **cual la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito**. Por cuanto que se garantizan no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución...” (Negritas fuera de texto).*

En lo referente a la naturaleza de las listas de elegibles, la H. Corte Constitucional en Sentencia T 654 de 2011, indicó que es un acto administrativo de carácter particular, que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración, la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso; siendo perentorio que una vez se hayan publicado los resultados, la entidad entre a proveer el cargo para el cual realizó la convocatoria, nombrando a quien se encuentre en el primer lugar y a quienes continúen en estricto orden

Accionante: Alejandra Hotman Contreras

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Vinculados: Consejo Superior de la Judicatura, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, Lina María Olaya Urbina, Integrantes del Registro de Elegibles para el cargo Relator de Tribunal y Equivalentes Nominado relacionados en el artículo 23 del Acuerdo No CSJANTA18-810 del 5 de octubre de 2018.

**descendente; generándose un derecho de carácter subjetivo para el aspirante, que consiste en ser nombrado en el cargo para el cual concursó, cuando el mismo esté vacante y cuya consolidación se determina por el lugar ocupado en la lista y el número de vacantes a proveer:**

**"...La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación o integración, la administración, con fundamento en los resultados objetivos de las diversas fases de aquél, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas objeto de convocatoria, de conformidad con las precisas reglas del concurso.**

(...)

**"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo"**

**Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en los cargos que fueron objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y la garantía de su prestación efectiva, sino el respeto de los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.**

(...)

**La conformación de la lista de elegibles, en ese sentido, genera para las personas que hacen parte de ella un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombrado en el cargo para el que se concursó, cuando el mismo esté vacante o desempeñando por un funcionario o empleado en provisionalidad. La consolidación de ese derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer..." (Negritas fuera de texto).**

De otro lado, el inciso 3º del artículo 67 de la Ley 975 de 2005 dispuso que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, podría conformar los grupos de apoyo administrativo y social para los Tribunales creados mediante dicha Ley y que la nominación de los empleados estaría a cargo de los respectivos Magistrados:

**"...ARTÍCULO 67. <Ver Notas del Editor> <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito judicial, que se creen en virtud de la presente ley,**

serán elegidos por la Sala Plena de la Corte Suprema de justicia, de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos exigidos para ser Magistrado de estos Tribunales, serán los mismos exigidos para desempeñarse como Magistrado de los actuales Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, podrá conformar los grupos de apoyo administrativo y social para estos Tribunales. La nominación de los empleados, estará a cargo de los Magistrados de los Tribunales creados por la presente ley...* (Negritas fuera de texto).

La anterior normatividad fue declarada exequible condicionalmente por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C 333 del 9 de mayo de 2012 M.P. doctora María Victoria Calle Correa, en el entendido que a partir de la notificación de dicha sentencia, los empleos a los que se refieren los incisos 1º y 3º del artículo 67 de la Ley 975 de 2005, deberán ser provistos de la lista de elegibles vigente, por considerar que violaban el artículo 125 de la Constitución Política, que impone como regla la carrera administrativa fundada en el mérito; veamos:

*...para la Sala, la norma legal acusada en sus incisos primero y tercero, violan el artículo 125 de la Constitución Política que impone como regla la carrera administrativa fundada en el mérito, como criterio principal y primordial de selección de las personas dedicadas a la función pública. El artículo 67 de la Ley 975 de 2005 "por la cual se dicta disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios", no contempló un sistema de elección que, si bien podía ser sensible a las especiales condiciones de las funciones a realizar, se fundara en una elección pública basada en el mérito. En tal sentido, se declarará la exequibilidad de la norma acusada, en el entendido de que tales cargos se proveerán según el concurso público vigente para cargos en la rama judicial.*

(...)

*Declarar EXEQUIBLES los incisos primero y tercero del artículo 67 de la Ley 975 de 2005. "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios", por el cargo analizado, en el entendido que a partir de la notificación de esta sentencia, los empleos a los que se refieren los incisos mencionados, deberán ser provistos de la lista de elegibles vigente..." (Negritas fuera de texto).*

Así mismo, en Sentencia C 532 del 15 de agosto de 2013 M.P. doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, al estudiar la constitucionalidad del artículo 28 de la Ley 1592

Accionante: Alejandra Hotman Contreras

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Vinculados: Consejo Superior de la Judicatura, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, Lina María Olaya Urbina, Integrantes del Registro de Elegibles para el cargo Relator de Tribunal y Equivalentes Nominado relacionados en el artículo 23 del Acuerdo No CSJANTA18-810 del 5 de octubre de 2018.

de 2012<sup>11</sup>, declaró la exequibilidad de la expresión: “La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia proveerá los cargos de magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial a los que se refiere esta ley a partir de las listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”, en el entendido que **los cargos a los que se refiere dicho precepto legal, deberán ser provistos de la lista de elegibles vigente en materia penal; señalando que a pesar de que los cargos de magistrados de justicia y paz tiene una vocación temporal, ello no significa que se pueda prescindir del concurso de méritos para acceder a los cargos reseñados, así sea de manera temporal o transitoria;** en los siguientes términos:

*...no sobra recordar que a pesar de que los cargos de magistrados de justicia y paz tiene una vocación temporal, propia de los procesos de justicia transicional, su importancia resulta trascendental para alcanzar los fines y propósitos que justifican la aplicación de las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012.*

(...)

Sin embargo, tal y como se expuso en la Sentencia C-333 de 2012, y se reitera en esta oportunidad, **ello no significa que se pueda prescindir del concurso de méritos para acceder a los cargos reseñados, así sea de manera temporal o transitoria. La diferencia en la especialidad no puede dar lugar a que el proceso de selección se realice alejado del carácter público y transparente que brinda la herramienta del concurso público.** De ahí que, resulta exigible del Consejo Superior de la Judicatura y demás autoridades involucradas en el desarrollo del sistema de carrera judicial el cumplimiento irrestricto y sin dilaciones del mandato normativo consagrado en el artículo 163 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el cual ordena que “los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial” (Negritas fuera de texto).

Y reiterando la jurisprudencia citada, en **Sentencia SU 553 del 27 de agosto de 2015** M.P. doctor Mauricio González Cuervo, la **H. Corte Constitucional** indicó que **la provisión de los cargos de la Rama Judicial debe realizarse mediante concurso público y abierto, con base en lista de elegibles vigente, sin que la vocación transitoria del cargo sea impedimento para aplicar el régimen de carrera judicial;** así:

<sup>11</sup> “Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” y se dictan otras disposiciones”

*“...A la luz de los precedentes decantados, es claro que la provisión de los cargos de la Rama Judicial se debe hacer a través de las reglas del concurso público y abierto contenido en la Ley 270 de 1996 y, teniendo en cuenta la lista de elegibles vigente. En todo caso, la vocación transitoria del cargo no podrá entenderse como impedimento, para que, en la selección del funcionario que lo vaya ocupar, se aplique el régimen de carrera judicial. Dicho régimen protege los derechos y garantías constitucionales de aspirantes y servidores públicos, al mismo tiempo que, cumple los fines estatales de transparencia y eficacia, comprometidos en los mecanismos de ingreso al servicio público...”.*

De otro lado, el **Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA11-8034 del 15 de marzo de 2011** “*Por el cual se crean unos cargos en la Sala de Justicia y Paz en el Tribunal Superior de Medellín y se dictan otras disposiciones*”, disponiendo en su artículo 6º crear, a partir del 22 de marzo de 2011, en la **Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín**, entre otros, un (1) cargo de Relator Nominado, indicando en el artículo 9º que éstos cargos serían provistos por los Magistrados de esa Sala del Tribunal Superior de Medellín:

*“...ARTÍCULO SEXTO.- Crear, a partir del 22 de marzo de 2011, en la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, los siguientes cargos: Un (1) cargo de Secretario de Tribunal Nominado Un (1) cargo de Citador Grado 4 Un (1) cargo de Relator Nominado Un (1) cargo de Técnico en Sistemas Grado 11 (Adscrito a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín).*

*ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los cargos creados en el artículo anterior, prestarán apoyo en la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz de conformidad con sus funciones legales y reglamentarias.*

*(...)*

*ARTÍCULO NOVENO.- Los cargos creados en la Secretaría de Justicia y Paz serán provistos por los Magistrados de esa Sala del Tribunal Superior de Medellín...”.*

**En el caso que se analiza, encuentra esta Sala de Decisión que:**

Solicita la accionante, se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, disponga lo necesario para la publicación de la vacante de Relator de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, para que de esta manera, puedan acceder a ese cargo, los integrantes del Registro de Elegibles para el cargo Relator de Tribunal y Equivalentes Grado Nominado, relacionados en el artículo 23 del Acuerdo No

CSJANTA18-810 del 5 de octubre de 2018 y del cual hace parte la actora, ubicada en el puesto 6º de una lista de 20 personas<sup>12</sup>, alegando vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, acceso al empleo público, confianza legítima.

Al respecto, debe indicarse que **la lista de elegibles de la cual hace parte la accionante**, fue conformada en virtud de la convocatoria No 3 de 2013 según Acuerdo No CSJAA13-392 *"Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia y Administrativo de Antioquia."*<sup>13</sup>; que en su artículo 2º numeral 1º estableció como **cargos convocados a concurso, los de "...Empleados de Carrera de Tribunal, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia y Administrativo de Antioquia..."**, entre ellos, el de *"Relator de Tribunal y Equivalentes – Grado Nominado"*, empleo cuya denominación corresponde al de la vacante que se solicita sea publicada.

Encontrándose que **en respuesta a la solicitud de la accionante para que se publicara como vacante el citado empleo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, le manifestó a la accionante mediante comunicación del 4 de diciembre de 2018** (ver folio 5) y así lo reiteró en respuesta a la Tutela (folio 22), que **no es posible atender favorablemente la petición de la actora, porque la jurisdicción de Justicia y Paz tiene una vigencia temporal** y que ello significaría ofrecer una vacante cuya vocación de permanencia en el tiempo se desconoce, a quienes pretenden vincularse de manera definitiva a la Rama Judicial.

No obstante lo anterior, **lo expuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia es contrario a lo establecido en la materia, mediante jurisprudencia reiterada de la H. Corte Constitucional, en Sentencias C 333 de**

<sup>12</sup> Ver folio 7 del expediente

<sup>13</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2292905/5846414/PROYECTO+CONVOCATORIA+EMPLEADOS+TRIBUNALES+JUZGADOS+Y+CENTROS+DE+SERVICIOS.pdf/e169de4c-71c9-45dd-9ced-fe6f074ecc23>



**2012, C 532 de 2013 y SU 533 de 2015**, indicando que **la provisión de los cargos de la Rama Judicial debe realizarse mediante concurso público y abierto, con base en lista de elegibles vigente, sin que la vocación transitoria del cargo sea impedimento para aplicar el régimen de carrera judicial**; anotándose que la provisión de cargos aplicando las reglas del régimen de carrera, conforme a lo establecido en la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, es una medida de protección de los derechos y garantías constitucionales, tanto de los aspirantes como de los servidores públicos, cumpliéndose así los fines estatales de transparencia y eficacia, que deben ser plenamente observados en los procesos de ingreso al servicio público.

**Interpretación y postura asumida también por el Consejo Superior de la Judicatura, entidad que a través de la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, manifestó que los empleados de la Sala de Justicia y Paz de Tribunal Superior de Distrito Judicial, deben ser provistos con base en el Registro de Elegibles vigente conformado**, como se ha realizado para los Magistrados, en aplicación de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C 532 de 2013<sup>14</sup>.

Debiéndose aclarar que si bien es cierto, la nominación de los cargos de empleados judiciales adscritos a la Sala de Justicia y Paz, le corresponde a los Magistrados que conforman dicha Sala, conforme al **inciso 3º del artículo 67 de la Ley 975 de 2005**, también lo es, que ese precepto legal fue **declarado exequible condicionalmente por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C 333 del 9 de mayo de 2012**, en el entendido que a partir de la notificación de dicha sentencia, **los empleos adscritos a la Sala de Justicia y Paz deberán ser provistos de la lista de elegibles vigente**.

Por tanto, **si el cargo de Relator Nominado de la Secretaría de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín se encuentra vacante, le corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia ofertarlo**, de conformidad con lo

---

<sup>14</sup> Ver folio 17 vuelto

establecido en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, según lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura en respuesta a la Tutela<sup>15</sup>, para que las personas que integran el registro de elegibles vigente, conformado para proveer el cargo de “Relator de Tribunal y Equivalentes – Grado Nominado”, tengan la posibilidad de optar por ese empleo.

Debiendo tenerse presente además, que en el marco de concursos de méritos, una vez definidas las reglas del concurso, éstas deben aplicarse en forma rigurosa, siendo obligatorias y vinculantes, tanto para los participantes como para la Administración, pues su aplicación busca evitar arbitrariedades o subjetivismos, que vulneren derechos a la igualdad o contraríen los procedimientos tendientes a lograr los objetivos del concurso; por lo que si una persona superó las diferentes etapas del concurso de méritos y existe un cargo vacante ofertado en la respectiva convocatoria, hay lugar a publicar la vacante para que sea provista conforme al procedimiento establecido para ello.

**Respecto a la estabilidad laboral reforzada alegada por Lina María Olaya Urbina, por su estado de gravidez, quien actualmente ocupa el cargo de Relatora de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, debe decirse que mediante esta Acción Constitucional lo que se ordenará es la publicación de la vacante, para que se surta el trámite correspondiente a la provisión del cargo, conforme a la normatividad y jurisprudencia aplicables; en el evento en que dicho cargo sea provisto con uno de los integrantes de la lista de elegibles vigente, le corresponderá al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en su momento, analizar el caso concreto de la empleada Olaya Urbina, atendiendo las reglas señaladas por la H. Corte Constitucional para el caso de trabajadoras en estado de embarazo y que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, en**

---

<sup>15</sup> Folio 19

**Sentencia SU 075 del 24 de julio de 2018** M.P. doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, reiterando lo señalado en **Sentencia SU 070 de 2013**; en los siguientes términos:

*“...Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicarán las siguientes reglas: (i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quien ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad; (ii) si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia...”*

Así las cosas, **esta Sala Tercera de Decisión Laboral, encuentra procedente tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al empleo público, ordenándole al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia, adopte las medidas necesarias para que se publique en el mes de abril del año 2019, esto es, en los términos legales, la vacante correspondiente al cargo de Relator Nominado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.**

Notifíquese la presente providencia a las partes, en la forma y términos señalados por el Artículo 30 del Decreto citado. Se ordenará al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, publicar la presente providencia en su página web, para efectos de notificación a los integrantes del Registro de Elegibles para el cargo Relator de Tribunal y Equivalentes Grado Nominado relacionados en el artículo 23 del Acuerdo No CSJANTA18-810 del 5 de octubre de 2018.

Es de anotarse que, esta providencia puede ser impugnada en los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

## **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISION LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se tutelan los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al empleo público, en la Acción de Tutela interpuesta por **ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS** identificada con C.C. 32.208.211, contra el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA**, a la cual fueron vinculados el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la **SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, **LINA MARÍA OLAYA URBINA** y los integrantes del Registro de Elegibles para el cargo Relator de Tribunal y Equivalentes Grado Nominado relacionados en el artículo 23 del Acuerdo No CSJANTA18-810 del 5 de octubre de 2018; de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia, **adopte las medidas necesarias para que se publique en el mes de abril del año 2019, esto es, en los términos legales, la vacante correspondiente al cargo de Relator Nominado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín**; según se indicó en la parte motiva.

**TERCERO:** **NOTIFIQUESE** la decisión anterior a las partes, en la forma y términos señalados por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Accionante: Alejandra Hotman Contreras

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

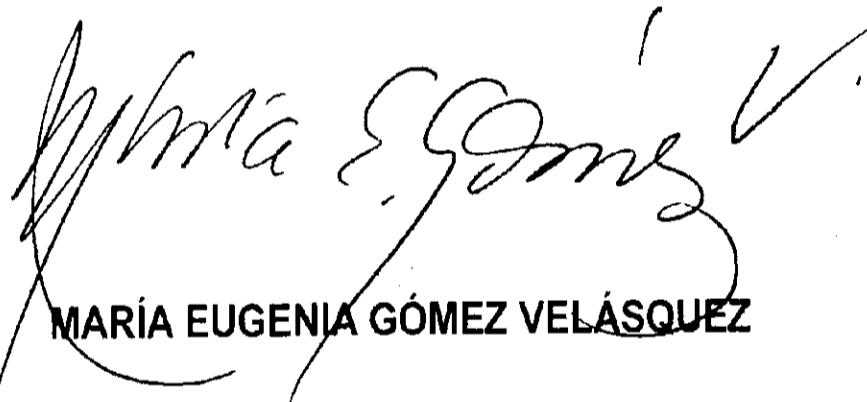
Vinculados: Consejo Superior de la Judicatura, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, Lina María Olaya Urbina. Integrantes del Registro de Elegibles para el cargo Relator de Tribunal y Equivalentes Nominado relacionados en el artículo 23 del Acuerdo No CSJANTA18-810 del 5 de octubre de 2018.

**CUARTO:** Se **ORDENA** al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, publicar la presente providencia en su página web, para efectos de notificación a los integrantes del Registro de Elegibles para el cargo Relator de Tribunal y Equivalentes Grado Nominado relacionados en el artículo 23 del Acuerdo No CSJANTA18-810 del 5 de octubre de 2018.

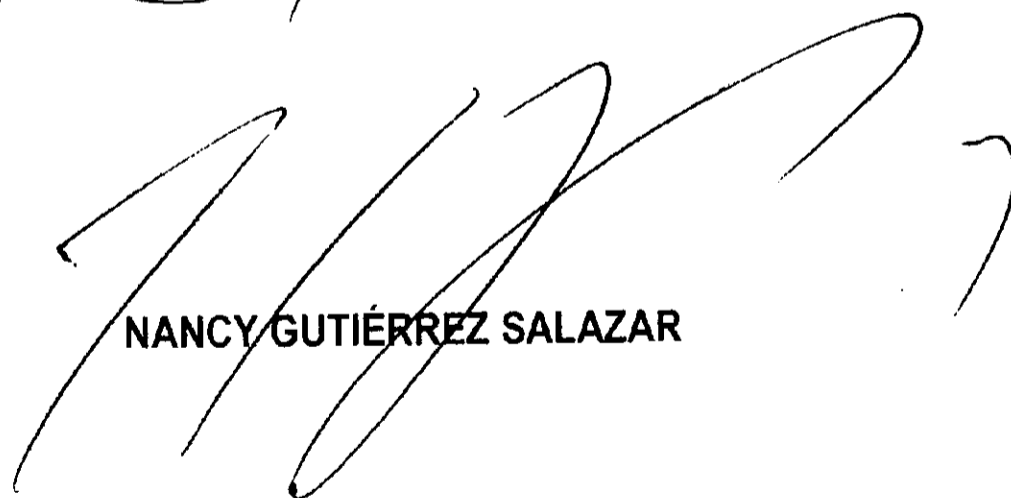
**QUINTO:** **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si la providencia no fuere impugnada dentro del término legal.

Se firma en constancia por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada,

Las Magistradas,



MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ



NANCY GUTIÉRREZ SALAZAR



LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZABAL